

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0790-2PO2-23

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes Generales de Salud, y para el Control del Tabaco, en materia de control del tabaco y productos alternativos de consumo de nicotina.
2.- Tema de la Iniciativa.	Salud.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Sergio Barrera Sepúlveda.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MC.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	28 de marzo de 2023.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	23 de marzo de 2023.
7.- Turno a Comisión.	Unidas de Salud y de Economía, Comercio y Competitividad.

II.- SINOPSIS

Incorporar los productos alternativos de consumo de nicotina, en la política nacional de protección contra riesgos sanitarios, así como su instrumentación, propuestos a la Secretaría de Salud. Cambiar la denominación de la "Ley General para el Control del Tabaco" por "Ley General para el Control del Tabaco y Productos Alternativos de Consumo de Nicotina". Incluir los conceptos de: ingredientes, comisión, productos alternativos de consumo de nicotina, Sistemas Alternativos de Consumo de Nicotina, Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina, Sistemas Similares Sin Nicotina, Productos Orales con Nicotina, Consumibles de los Productos Alternativos de Consumo de Nicotina. Incorporar un Título "Productos Alternativos de Consumo de Nicotina" para su regulación. Exceptuar a los puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, de lo que establece la ley para su empaquetado y etiquetado. Modificar del "30%" al "50%", el espacio que deberán ocupar las leyendas y pictogramas o imágenes de advertencia que muestren los efectos nocivos del consumo de los productos del tabaco.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XVI y XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 4º, párrafo cuarto respecto a la Ley General de Salud, y en las fracciones XVI y XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 4º, párrafos cuarto y quinto respecto a la Ley General para el Control del Tabaco, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual del precepto que se busca reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de apartados que componen el precepto y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa, salvo la observación de técnica legislativa antes señalada, cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p style="text-align: center;">LA LEY GENERAL DE SALUD</p> <p>Artículo 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.</p>	<p>DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, Y DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO EN MATERIA DE CONTROL DEL TABACO Y DE LOS PRODUCTOS ALTERNATIVOS DE CONSUMO DE NICOTINA.</p> <p>Primero. Se adicionan la fracción II del Artículo 17 bis y la fracción I del Artículo 194 de la Ley General de Salud., para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 17 Bis. ...</p>

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior compete a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios:

I. ...

II. Proponer al Secretario de Salud la política nacional de protección contra riesgos sanitarios así como su instrumentación en materia de: establecimientos de salud; medicamentos y otros insumos para la salud; disposición de órganos, tejidos, células de seres humanos y sus componentes; alimentos y bebidas, productos cosméticos; productos de aseo; tabaco, plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias tóxicas o peligrosas para la salud; productos biotecnológicos, suplementos alimenticios, materias primas y aditivos que intervengan en la elaboración de los productos anteriores; así como de prevención y control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud de la persona, salud ocupacional y saneamiento básico;

III. a la XIII. ...

Artículo 194.- Para efectos de este título, se entiende por control sanitario, el conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones, que ejerce la Secretaría de Salud con la participación de los productores, comercializadores y consumidores, en base a

...

I. ...

II. Proponer al secretario de Salud la política nacional de protección contra riesgos sanitarios así como su instrumentación en materia de: establecimientos de salud; medicamentos y otros insumos para la salud; disposición de órganos, tejidos, células de seres humanos y sus componentes; alimentos y bebidas, productos cosméticos; productos de aseo; tabaco, **productos alternativos de consumo de nicotina**, plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias tóxicas o peligrosas para la salud; productos biotecnológicos, suplementos alimenticios, materias primas y aditivos que intervengan en la elaboración de los productos anteriores; así como de prevención y control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre, salud ocupacional y saneamiento básico;

III. a XIII. ...

Artículo 194. ...

lo que establecen las normas oficiales mexicanas y otras disposiciones aplicables.

El ejercicio del control sanitario será aplicable al:

I. Proceso, importación y exportación de alimentos, bebidas no alcohólicas, bebidas alcohólicas, productos cosméticos, productos de aseo, tabaco, así como de las materias primas y, en su caso, aditivos que intervengan en su elaboración;

II. y III. ...

...

El ejercicio del control sanitario será aplicable al:

I. Proceso, importación y exportación de alimentos, bebidas no alcohólicas, bebidas alcohólicas, productos cosméticos, productos de aseo, tabaco, **productos alternativos de consumo de nicotina**, así como de las materias primas y, en su caso, aditivos que intervengan en su elaboración;

II. a III. ...

LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO

LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO

Artículo 6. Para efectos de esta Ley, se entiende por:

I. a la **XI.** ...

No tiene correlativo

Segundo. Se **reforma** el título de la Ley General Para el Control del Tabaco, el Título Segundo "Comercio, Distribución, Venta y Suministro de los Productos de Tabaco" así como la fracción XIV del artículo 6, las fracciones III y VII del artículo 16, las fracciones I, II y III del artículo 17, el artículo 18 fracciones IV y V, el artículo 33, el artículo 34 y las fracciones II y III del artículo 48; se adicionan las fracciones XI Bis, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII XXIII del artículo 6, el artículo 14 Bis, un Título Tercero Bis denominado "Productos Alternativos de Consumo de Nicotina" que contiene los artículos 29 Bis, 29 Bis 1, 29 Bis 2, 29 Bis 3, 29 Bis 4, 29 Bis 5, 29 Bis 6, 29 Bis 7, 29 Bis 8, 29 Bis 9, 29 Bis 10 y 29 Bis 11 de la Ley General para el Control del Tabaco, para quedar como sigue:

Ley General para el Control del Tabaco y Productos Alternativos de Consumo de Nicotina

Artículo 6. Para efectos de esta Ley, se entiende por:

I. al **XI.** ...

XI Bis Ingredientes: Sustancia de grado alimenticio y/o farmacéutico que forma parte de una mezcla o preparación óptima para consumo humano en forma de vapor a través de la inhalación o a través de las mucosas orales al ser mascado o chupado.

XII. y XIII. ...

XIV. Ley: Ley General para el Control del Tabaco;

XV. a la XXVI. ...

No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

XII. a XIII. ...

XIV. Ley: Ley General para el Control de Tabaco y Productos Alternativos de Consumo de Nicotina,

XV a XXVI. ...

XXVII. Comisión: Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, COFEPRIS.

XXVIII. Productos Alternativos de consumo de nicotina, cualquier producto que no requiera combustión para su consumo, entre los que se encuentran los Sistemas Alternativos de Consumo De Nicotina (SACN) o Productos de Tabaco Calentado (PTC), Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN) y los Productos Orales con Nicotina.

XXIX. SACN: Sistemas Alternativos de Consumo de Nicotina: son dispositivos que funcionan con baterías que calientan unidades de tabaco reconstituido u homogeneizado hasta 350°C para liberar un aerosol inhalable que contiene nicotina, evitando así la combustión. Estos sistemas también son conocidos como Productos de Tabaco Calentado o PTC.

<p>No tiene correlativo</p>	<p>XXX. SEAN: Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina: Son dispositivos que funcionan con baterías que calientan hasta 300°C una solución líquida compuesta por nicotina, saborizantes y otras sustancias, que al ser calentada genera un aerosol inhalable; Los SEAN pueden ser recargables o no recargables.</p>
<p>No tiene correlativo</p>	<p>XXXI. SSSN: Sistemas Similares Sin Nicotina: Son dispositivos que funcionan con baterías que calientan hasta 300°C una solución líquida compuesta por saborizantes y otras sustancias sin nicotina que al ser calentada genera un aerosol inhalable. Los SSSN pueden ser recargables o no recargables.</p>
<p>No tiene correlativo</p>	<p>XXXII. Productos Orales con nicotina: son productos en porciones que contienen nicotina de grado farmacéutico sin tabaco, saborizados y con otros ingredientes de grado alimenticio, destinados exclusivamente a la ingesta de nicotina a través de la mucosa oral y sin fines de uso medicinal.</p>
<p>No tiene correlativo</p>	<p>XXXIII. Consumibles de los Productos Alternativos de Consumo de Nicotina, Son los accesorios o dispositivos consumibles fabricados específicamente para el funcionamiento correcto de los productos alternativos sin combustión.</p>

No tiene correlativo

No tiene correlativo

Artículo 16. Se prohíbe:

I. y II. ...

Título Segundo

Comercio, Distribución, Venta y Suministro de los Productos del Tabaco y Productos Alternativos de Consumo de Nicotina Capítulo Único

Artículo 14 Bis. Los dispositivos electrónicos SACN, SEAN y SSSN que sean comercializados en el territorio nacional deberán presentar un aviso de funcionamiento a la Comisión, en el que se especifiquen las características técnicas y marcas comerciales del dispositivo electrónico a comercializar, el cual incluirá la razón social del fabricante y/o del importador, así como el domicilio y datos del representante legal.

Los dispositivos electrónicos de los SACN, SEAN Y SSSN junto con las baterías y cargadores que utilicen, deberán cumplir con las disposiciones legales y Normas Oficiales Mexicanas aplicables a dispositivos o aparatos electrónicos que se comercialicen dentro del territorio nacional y que cumplan con la eficiencia y calidad de los mismos.

Artículo 16. Se prohíbe:

I. a II. ...

III. ...

III. Comerciar, vender, distribuir o exhibir cualquier producto del tabaco a través de distribuidores automáticos o máquinas expendedoras;

IV. a la **VI.** ...

No tiene correlativo

Artículo 17. Se prohíben las siguientes actividades:

I. El comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos del tabaco a menores de edad;

II. El comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos del tabaco en instituciones educativas públicas y privadas de educación básica y media superior, y

III. Emplear a menores de edad en actividades de comercio, producción, distribución, suministro y venta de estos productos.

Comerciar, vender, distribuir o exhibir cualquier producto de tabaco **y Productos Alternativos de Consumo de Nicotina** a través de distribuidores automáticos o máquinas expendedoras

IV. a VI. ...

VII. La fabricación, distribución, exhibición, promoción, suministro y venta de dulces, refrigerios, juguetes y otros objetos que tengan forma de productos de tabaco, o **Productos Alternativos de Consumo de Nicotina** puedan resultar atractivos para los menores de edad.

Artículo 17. Se prohíben las siguientes actividades:

I. El comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos del tabaco **y Productos Alternativos de Consumo de Nicotina**, a menores de edad;

II. El comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos del tabaco **y Productos Alternativos de Consumo de Nicotina** en instituciones educativas públicas y privadas de educación básica y media superior, y

III. Emplear a menores de edad en actividades de comercio, producción, distribución, suministro y venta

Título Tercero
Sobre los Productos del Tabaco
Capítulo I Empaquetado y Etiquetado

Artículo 18. En los paquetes de productos del tabaco y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, deberán figurar leyendas y pictogramas o imágenes de advertencia que muestren los efectos nocivos del consumo de los productos del tabaco, *además* se sujetarán a las siguientes disposiciones:

I. a la **III.** ...

IV. Deberán ocupar *al menos el 30% de* la cara anterior, 100% de la cara posterior y el 100% de una de las caras laterales del paquete y la cajetilla;

V. Al *30% de* la cara anterior de la cajetilla se le deberán incorporar pictogramas o imágenes;

VI. y **VII.** ...

de productos del tabaco y **Productos Alternativos de Consumo de Nicotina.**

Título Tercero
Sobre los Productos del Tabaco
Capítulo I Empaquetado y Etiquetado

Artículo 18. En los paquetes de productos del tabaco y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, deberán figurar leyendas y pictogramas o imágenes de advertencia que muestren los efectos nocivos del consumo de los productos del tabaco, **con excepción de los puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano**, se sujetarán a las siguientes disposiciones:

I. a **III.** ...

IV. Deberán ocupar **el 50% de la superficie inferior que corresponde a** la cara anterior, 100% de la cara posterior y el 100% de una de las caras laterales del paquete y la cajetilla;

V. Al **50% de la superficie inferior** que corresponde a la cara anterior de la cajetilla se le deberán incorporar pictogramas o imágenes;

VI. a **VII.** ...

<p>...</p> <p>No tiene correlativo</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p style="text-align: center;">Título Tercero Bis Productos Alternativos de Consumo de Nicotina, Capítulo I Requisitos y Aviso de Funcionamiento</p> <p>Artículo 29 Bis. Todos los sistemas electrónicos de los SACN, SEAN Y SSSN, así como los consumibles de los Productos Alternativos de Consumo de Nicotina, y los Productos Orales con Nicotina para su comercialización en territorio nacional, requerirán contar con un aviso de funcionamiento, indicando lo siguiente:</p> <p>I. Nombre o razón social, dirección y números telefónicos del fabricante, importador y comercializador en el territorio nacional.</p> <p>II. Indicar una descripción pormenorizada del producto de que se trate, las instrucciones de uso dosificación e ingesta de nicotina en condiciones de uso normales o razonablemente previsibles. y, en el caso que utilice un dispositivo, la descripción o características del mismo y el nombre con el que se comercializa.</p> <p>III. Señalar las distintas presentaciones del producto por cuanto hace a cantidad de unidades,</p>
--	--

<p>No tiene correlativo</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>piezas o volumen, así como las distintas concentraciones de nicotina;</p> <p>IV. Lista general y desasociada de los ingredientes grado alimenticio o farmacéutico contenidos en los consumibles del producto, incluidas las cantidades de dichos ingredientes y los estudios científicos disponibles, así como las emisiones que estos generen en su uso.</p> <p>V. La información técnica que determine la Comisión acerca del Producto Alternativo de Consumo de Nicotina cuando sea aplicable.</p> <p>Cuando la Comisión considere que la información presentada conforme a esta sección es incompleta podrá solicitar al fabricante, importador y/o comercializadora información adicional.</p> <p>En el caso en el que los Productos Alternativo de Consumo de Nicotina sufran modificaciones que alteren su composición, deberá actualizarse esta información ante la Comisión.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo II De los Ingredientes Utilizados y Permitidos en los Consumibles</p> <p>Artículo 29 Bis 1. Los consumibles de los SEAN y SSSN deberán contener únicamente los</p>
---	--

ingredientes en las proporciones y cantidades mencionadas por el fabricante y/o importador en la presentación para el aviso de funcionamiento correspondiente.

Para los SACN o Productos de Tabaco Calentados, PTC serán las unidades de tabaco homogeneizado y/o reconstituido para ser calentadas en un dispositivo electrónico diseñado específicamente para esta función.

Para los SEAN son las soluciones líquidas que contienen nicotina de grado farmacéutico, propilenglicol, glicerina vegetal y saborizantes de grado alimentario, susceptibles de transitar del estado líquido al gaseoso o a la forma de aerosol y,

Para los SSSN serán las soluciones líquidas sin nicotina elaboradas con propilenglicol, glicerina vegetal y saborizantes de grado alimentario, susceptibles de transitar del estado líquido al gaseoso o a la forma de aerosol, sin nicotina.

Para los Productos Orales con Nicotina los envases tendrán un contenido máximo de veinticinco sacos y una concentración de nicotina que no deberá ser mayor a 20 miligramos por saco.

No tiene correlativo

Artículo 29 Bis 2. Los consumibles de los SEAN, SSSN y Productos Orales con Nicotina no podrán contener:

I. Ingredientes, saborizantes y/o aromatizantes, que supongan un riesgo sustancial para la salud de los consumidores y cuyo uso se encuentre prohibido para consumo humano.

II. Aditivos e ingredientes que sean consumidos en cantidades tales que, conforme a evidencia científica, causen un daño grave y comprobado a la salud, tales como, Acetato de Butilo, Acetato de Feniletilo, Acetato de Hexenilo, Acetato de Isoamilo, Ácido Acético, Alcohol Bencílico, Anetol, Cinamato de Metilo, Decalactonas, Dimetil Éter, Eugenol, Hexen 1, Propanodiol, Propionato de Etilo, entre otros.

III. Narcóticos, estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen la Ley General de Salud.

IV. Vitaminas que creen la impresión de que un Producto Alternativo de Consumo de Nicotina tiene un beneficio para la salud o presenta riesgos reducidos para la salud; tales como la vitamina E entre otros.

No tiene correlativo

No tiene correlativo

V. Aditivos y compuestos estimulantes que se asocian con la energía y la vitalidad; tales como la cafeína, taurina entre otros.

VI. Aditivos con propiedades colorantes para las emisiones.

VII. Sustancias peligrosas o tóxicas, elementos o compuestos, o la mezcla química de ambos que, cuando por cualquier vía de ingreso, ya sea inhalación, ingestión o contacto con la piel o mucosas, causan efectos adversos al organismo, de manera inmediata o mediata, temporal o permanente, como lesiones funcionales, alteraciones genéticas, teratogénicas, mutagénicas, carcinogénicas o incluso la muerte. La Secretaría podrá analizar los consumibles de los SEAN y SSSN en el Laboratorio Nacional de Referencia de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios a fin de identificar las sustancias que estos contienen.

**Capítulo III
Empaquetado y Etiquetado**

Artículo 29 Bis.3 Para efectos de esta Ley, las disposiciones establecidas para los productos de Tabaco en el Artículo 18 no serán aplicables a los Productos Alternativos de Consumo de Nicotina, salvo las excepciones que esta misma Ley

No tiene correlativo

disponga para los productos que contienen tabaco.

Artículo 29 Bis 4. En todo el empaquetado y etiquetado externo de los consumibles para ser utilizados en los SACN, SEAN, SSSN, productos orales con nicotina y cualquier otro producto utilizado para consumir nicotina que no genere combustión, deberán figurar leyendas textuales de advertencia que muestren los efectos nocivos del consumo de estos productos, además de incluir lo siguiente:

I. El listado de ingredientes que contengan los consumibles.

II. Los datos del fabricante o comercializador de los consumidores en el territorio nacional,

III. La prohibición de expendio o suministro a personas menores de edad, mediante la leyenda: "PROHIBIDA LA VENTA A MENORES DE EDAD", así como una recomendación de que se mantenga fuera del alcance de los niños.

IV. En el caso que contenga nicotina se deberá expresar la concentración y los posibles efectos adictivos o riesgos, además deberá ocupar el 100% de la cara lateral la advertencia sanitaria:

No tiene correlativo

No tiene correlativo

“ESTE PRODUCTO CONTIENE NICOTINA, UNA SUSTANCIA MUY ADICTIVA”.

V. Los demás requisitos previstos en las normas oficiales mexicanas o disposiciones aplicables vigentes. Las etiquetas o leyendas de advertencia deberán estar escritas con letra helvética color negro, fácilmente legible y deberán figurar en español.

Artículo 29 Bis 5. Los envases de los consumibles de los SEAN, SSSN deberán observar las medidas de seguridad establecidas en la normativa aplicable, a efecto de evitar la apertura de estos envases por personas menores de edad.

Artículo 29 Bis 6. El empaquetado y etiquetado de los consumibles para los SACN, además de los requisitos anteriores, deberán cumplir con las disposiciones referentes al empaquetado y etiquetado contenidas en el Título Tercero, Capítulo Primero de la Ley, con excepción de la fracción V del Artículo 18.

Las leyendas de advertencias sanitarias previstas para estos productos deberán considerar que se trata de un producto de tabaco para calentar, que no se fuma y que no genera humo sino otras emisiones.

<p>No tiene correlativo</p>	<p>Artículo 29 Bis 7. En los paquetes de Productos Alternativos de Consumo de Nicotina, y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, no se promocionarán mensajes relacionados con estos productos de manera falsa, equívoca o engañosa que pudiera inducir a error con respecto a sus características, efectos para la salud, riesgos o emisiones. No se emplearán términos, elementos descriptivos, marcas de fábrica o de comercios, signos figurativos o de otra clase que tengan el efecto de crear la falsa impresión de que un determinado producto Alternativos de Consumo de Nicotina es menos nocivo que otro.</p>
<p>No tiene correlativo</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo IV Comercio, Distribución, Venta y Suministro</p>
<p>No tiene correlativo</p>	<p>Artículo 29 Bis 8. Quien comercialice o venda en línea los Productos Alternativos de Consumo de Nicotina deberá confirmar, mediante un mecanismo verificador, en el momento de la venta que el consumidor es mayor de edad.</p>
<p>No tiene correlativo</p>	<p>Artículo 29 Bis 9. Quien suministre los Productos Alternativos de Consumo de Nicotina a un consumidor mediante entrega a distancia deberá requerir a la persona que recibe el producto que acredite su mayoría de edad con identificación</p>

<p>No tiene correlativo</p>	<p>oficial con fotografía, sin la cual no podrá realizarse lo anterior.</p>
<p>No tiene correlativo</p>	<p>Artículo 29 Bis 10. Quien comercialice, venda, distribuya, suministre los Productos Alternativos de Consumo de Nicotina, tendrá las siguientes obligaciones:</p> <p>I. Mantener un anuncio situado al interior del establecimiento con las leyendas sobre la prohibición de comercio, venta, distribución, suministro o donación a menores de edad;</p> <p>II. Exigir a la persona que adquiera los productos que acredite su mayoría de edad, sin la cual no podrá realizarse la compraventa, y</p> <p>III. Dar aviso a la Comisión, en caso de detectar algún riesgo para la salud de la población.</p>
<p>No tiene correlativo</p>	<p>Capítulo V Atención al Consumidor Adulto y Canales de Comunicación</p>
<p>No tiene correlativo</p>	<p>Artículo 29 Bis 11. La comunicación de los Productos Alternativos de Consumo de Nicotina será dirigida exclusivamente a mayores de edad a través de canales de comunicación directa y atención al consumidor adulto y deberá ajustarse a los siguientes requisitos:</p>

I. Se limitará a dar información sobre las características, calidad y técnicas de elaboración de estos productos;

II. No se promocionarán mensajes relacionados con estos productos de manera falsa, equívoca o engañosa que pudiera inducir a error con respecto a sus características, efectos para la salud o riesgos;

III. No se podrá asociar a estos productos con ideas o imágenes de mayor éxito en la vida afectiva y sexualidad de las personas, o hacer exaltación de prestigio social, virilidad o femineidad;

IV. No se podrá emplear imperativos que induzcan directamente a su consumo;

V. En los mensajes no podrán participar personas menores de 18 años de edad;

VI. No podrá incluirse imágenes o representar personajes reales o ficticios que puedan resultar especialmente atractivos para los menores de edad.

No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

Artículo 48. Se sancionará con multa:

I. ...

II. De mil hasta cuatro mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, el

**Título Cuarto
Capítulo Único**

Medidas para Combatir la Producción Ilegal y el Comercio Ilícito de Productos de Tabaco y Productos Alternativos de Consumo de Nicotina

Artículo 33. La Secretaría, a través de los verificadores y en coordinación con las autoridades correspondientes, está facultada para intervenir en puertos marítimos y aéreos, en las fronteras y, en general, en cualquier punto del territorio nacional, en relación con el tráfico de productos del tabaco, de los productos accesorios al tabaco y de los productos alternativos sin combustión para los efectos de identificación, control y disposición sanitarios.

Artículo 34. La Secretaría participará en las acciones que se realicen a fin de prevenir el comercio, distribución, venta y fabricación ilícita de productos del tabaco, de productos accesorios al tabaco y productos alternativos sin combustión.

Artículo 48. Se sancionará con multa:

I. ...

II. De mil hasta cuatro mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, el incumplimiento de las disposiciones contenidas

incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 14, 15, 16, 27 y 28 de esta Ley, y

III. De cuatro mil hasta diez mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 13, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 31 y 32, de esta Ley.

en los artículos 14, 15, 16, **17**, 27, 28 y **29 Bis 11** de esta Ley y,

III. De cuatro mil hasta diez mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 13, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, **29 Bis 1, 29 Bis 5, 29 Bis 6, 29 Bis 7, 29 Bis 8, 28 Bis 12**, 31 y 32, de esta Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en el transitorio siguiente.

SEGUNDO. Las legislaturas de las entidades federativas tendrán un plazo de 120 días naturales, contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar sus leyes respectivas y demás disposiciones normativas vigentes en la materia.

TERCERO. Las empresas productoras de Productos Alternativos sin Combustión contarán con un plazo no mayor a 120 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de este decreto, para adecuar el empaquetado y etiquetado de sus productos.

CUARTO. Las empresas productoras de Cigarros convencionales contarán con un plazo no mayor a 120 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de este decreto, para adecuar el empaquetado y etiquetado de sus productos.

QUINTO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.